



Acción de Tutela No. 2026-00003

Accionante: **LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA**

Accionado: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformado por Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción tutela interpuesta por **LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA** en contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** (conformado por **Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S**), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó a concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en la institución. En atención a dicha convocatoria, se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito a través del aplicativo SIDCA3, anexando los documentos que acreditan su experiencia laboral, entre ellos la certificación que acredita 16 años de servicio en la Policía Nacional de Colombia, desempeñándose como abogado en diversos cargos dentro de la institución.

El 02 de julio de 2025 fue notificado como no admitido en el concurso de méritos FGN, bajo el argumento de no acreditar la experiencia mínima, pese a haber cargado documentos que demostraban más de 16 años de experiencia profesional como abogado, cuando el cargo exigía solo 5 años. Ante esta situación, interpuso una acción de tutela y, tras una nueva revisión, la Coordinación del Concurso reconoció que sí cumplía el requisito de experiencia, cambiando su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO, aunque aclaró que dicho cambio se reflejaría en los resultados definitivos.

El actor manifestó su inconformidad porque no se reflejaba la totalidad de su experiencia profesional, en especial la certificada por la Policía Nacional. La entidad guardó silencio escrito y únicamente le informó telefónicamente que dicha experiencia sería revisada en la etapa de valoración de antecedentes. Posteriormente, el 24 de agosto de 2025, presentó y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas. Sin embargo, el 13 de noviembre de 2025, al publicarse los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, advirtió que solo se había tenido en cuenta una parte de su experiencia, omitiendo la certificación expedida por la Policía Nacional que acreditaba más de 16 años en cargos jurídicos. El actor presentó reclamación el 20 de noviembre de 2025, señalando que la plataforma SIDCA3 no permite registrar cargos sin soportes y que la omisión obedecía a fallas del sistema, no imputables al aspirante.

El 16 de diciembre de 2025 recibió una respuesta negativa, en la que las entidades responsables afirmaron que la plataforma funcionó correctamente y atribuyeron los errores a posibles fallas técnicas de los usuarios, respuesta que considera lacónica, falaz y que vulnera el debido proceso, pues traslada injustamente las fallas del sistema a los concursantes, a pesar de que estas fueron públicas y reconocidas, incluso motivando la ampliación de plazos.



Finalmente, el actor sostiene que la no valoración de su experiencia profesional lo excluye injustamente de una posición meritoria en la lista de elegibles, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

Afirma que la acción de tutela es el único mecanismo eficaz para proteger sus derechos, dado que la lista de elegibles está próxima a expedirse y los medios contenciosos no garantizan una protección oportuna de los derechos que están siendo vulnerados.

Por lo anterior, solicita que, como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales invocados, se ordene a la Unión Temporal FGN 2024 reconocer y valorar íntegramente la experiencia laboral acreditada mediante la certificación expedida por la Policía Nacional, identificada con el número de radicado GS-2025-00-5611 del 28 de marzo de 2025, conforme a lo registrado en la plataforma SIDCA3. Asimismo, solicita que se le ofrezcan disculpas por la zozobra y la angustia ocasionadas.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho mediante auto del 02 de enero hogaño, admitió la acción y dispuso, vincular al contradictorio, a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a los participantes del proceso de selección para el cargo Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito.

DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y SUS RESPUESTAS

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 explica que actúa como operador del concurso en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía para ejecutar etapas desde inscripción hasta listas de elegibles, y que su respuesta se ciñe a reglas del Acuerdo 001/2025 y del sistema especial de carrera.

La UT reconoce que el accionante se inscribió a la OPECE correspondiente; avanzó en el proceso y aprobó pruebas escritas; presentó reclamación en Valoración de Antecedentes dentro del término; y recibió respuesta oficial conforme al cronograma definido en la convocatoria.

Sostiene que, revisada la totalidad de documentos, no aparece cargado el certificado de experiencia de Policía Nacional; por tanto, no podía ser analizado ni valorado. Reitera que el sistema solo permite valorar lo efectivamente cargado dentro de la etapa de inscripción/carga y almacenado en repositorio, no documentos aportados después.

Una parte central de la contestación indica que las evidencias tipo "pantallazo" pueden corresponder a una interfaz de carga o a registros creados ("carpetas"), pero no prueban necesariamente que el archivo quedó almacenado. La UT afirma que el sistema tiene mecanismos internos (p. ej. campos de verificación) que determinan si el documento quedó guardado exitosamente, y que en el caso del actor no se identifican los registros de almacenamiento del documento omitido.

La U.T. refuerza que el aplicativo tuvo monitoreo y alta estabilidad en los períodos de inscripción, aportando métricas, cifras agregadas de usuarios y documentos cargados. Con ello pretende descartar que la omisión del soporte sea atribuible a una falla general del sistema y más bien a factores del cargue individual o del equipo utilizado por el usuario.



Por último, sostiene que el Acuerdo 001/2025 y la normativa de carrera especial hacen que las reglas del concurso sean obligatorias, por lo que valorar documentos no cargados dentro del plazo o aceptar soportes extemporáneos quebrantaría la igualdad frente a los demás aspirantes y afectaría seguridad jurídica y transparencia.

En esa línea, plantea que el accionante aceptó condiciones al inscribirse y asumió la responsabilidad de cargar y verificar.

Solicita que se denieguen las pretensiones y/o se declare la improcedencia de la acción de tutela, argumentando ausencia de vulneración, cumplimiento del procedimiento de reclamaciones, y la imposibilidad de valorar documentos no existentes en repositorio o fuera del término permitido.

La Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de esa entidad, se limitó a reproducir el informe rendido por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Luego solicitó su desvinculación del asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el operador logístico del concurso es la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y declarar improcedente o, en su defecto, negar la acción por no acreditarse la vulneración de los derechos invocados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 constitucional, y tal como de manera reiterada ha sido destacado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela puede ser ejercitada por cualquier persona, natural o jurídica, en todo momento y lugar, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Resulta necesario señalar en primera medida que la acción constitucional de tutela ha sido prevista como un procedimiento preferente y sumario, dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señala expresamente el Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta las anteriores directrices de orden constitucional, el Despacho se ubica en lo que es objeto de pretensión de parte de la accionante, esto es, la protección judicial de los derechos fundamentales que se advierten vulnerados por la accionada, sin embargo, por virtud del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de una acción de tutela: la legitimación en la causa por activa y por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad.

En consecuencia, corresponde constatar si en este caso se acreditan estos requisitos y, en caso de que se supere dicho análisis, definir y resolver el problema jurídico que se formule.

Legitimación por Activa. Observa el Despacho que está satisfecha esa exigencia constitucional, toda vez que la tutela es ejercida por el titular de los derechos invocados.

Legitimación por Pasiva. Observa el Despacho que está satisfecha esa exigencia constitucional, toda vez que la tutela fue ejercida en contra de la autoridad presuntamente responsable de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.



Inmediatez. Observa el Despacho que también se encuentra satisfecha esa exigencia constitucional, pues transcurrió un término razonable entre la solicitud de amparo y el momento en que se generó la omisión que presuntamente vulnera los derechos invocados.

Subsidiariedad. Observa el Despacho que se encuentra satisfecha la última exigencia, a pesar de no estar en presencia de todas las excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional para admitir de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en concursos de méritos, pues aunque es claro que no resultarían irremediablemente afectados los derechos fundamentales del tutelante, en el entendido de que en ninguna circunstancia se vería afectada su condición como miembro de la lista de elegibles, lo cierto es que no hay otro mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho al debido proceso, sobre todo cuando lo que se discute no es la legalidad de un acto administrativo, sino la falta de valoración de un certificado de experiencia laboral que presuntamente si fue cargado dentro del término para la etapa de inscripción al concurso.

Una vez verificados los requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela, se deberá analizar si la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al no valorar un certificado de experiencia laboral que él aduce haber cargado dentro del término para la etapa de inscripción al concurso?

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho hablará del derecho al debido proceso, de las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera y del caso concreto.

Derecho al Debido Proceso.

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

De las Reglas del Concurso de Méritos para Proveer Algunas Vacantes Definitivas en las Modalidades Ascenso e Ingreso, de la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera,

Las Reglas para el Concurso de Méritos FNG 2024 están contenidas en el Acuerdo No. 0001 del 2025, que en su artículo 15 establece el procedimiento para las inscripciones, señalando en su numeral 5º lo relativo al cargue de documentos de la siguiente manera:



“5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos”.

Del Caso Concreto

El tutelante interpone la acción constitucional por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, atribuida a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, pues sostiene que, al momento de realizar la valoración de antecedentes, se omitió valorar un certificado de experiencia laboral de más de 16 años en cargos jurídicos dentro de la Policía Nacional, el cual dice cargó al momento de la inscripción.

Como prueba de lo anterior, el tutelante inserta en la demanda unas “capturas de pantalla”.

Documento	Fecha Expedición	Fecha Vencimiento
Abogado de Defensas Judicial. Policía Norte de Santander	2011-03-28	2014-06-30
Abogado de Defensas Judicial. Policía Norte de Santander	2015-03-17	2016-02-07
Documento Nacional Identidad 543	2018-07-06	2021-07-06
Abogado Litigante	2013-09-28	2019-01-29
Coordinador de Accusación Jurídica Región de Policía No 5	2014-06-04	2015-01-15

Documento	Fecha Expedición	Fecha Vencimiento
Coordinador de Accusación Jurídica Región de Policía No 5	2022-05-14	2025-05-29
Coordinador de Accusación Jurídica Región de Policía No 7	2018-04-18	2021-02-10
Jefe de defensa Judicial Departamento de Policía Meta	2021-02-11	2022-03-09
Sustentador de Procesos Disciplinarios	2008-04-19	2009-12-17
Abogado Nacional	2008-03-08	2009-05-07



En el informe rendido por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se expuso no era cierto que dentro de los documentos cargados por el accionante se encuentre anexa la experiencia laboral adquirida en la policía nacional, así como tampoco constaba que este hubiese verificado el cargue efectivo de la documentación, pues las imágenes aportadas por en el escrito de tutela no garantizan que el documento señalado se encuentre almacenado en el repositorio. Además, no se adicionaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados. Agrega que las imágenes no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor.

En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.

Para un mejor entendimiento del asunto, señaló que el funcionamiento de la aplicación SIDCA3 para el cargue de documentos contempla un registro inicial, en el cual se debe ingresar la información relacionada con el contenido del archivo a cargar. Este registro actúa como una "carpeta" que servirá para almacenar el documento correspondiente. Este proceso puede entenderse de forma análoga al funcionamiento de un sistema de archivos en un computador: la creación de una "carpeta" no implica que esta contenga un archivo. Por tanto, es responsabilidad del aspirante no solo crear dicha "carpeta" (registro), sino también asegurarse de que el documento sea efectivamente cargado en su interior. En este caso, se evidencia que el aspirante sí creó el registro (la "carpeta"), pero no adjuntó ningún archivo dentro de él. Por esta razón, resulta imposible realizar la revisión del documento, ya que este no fue cargado en el sistema. En consecuencia, no es viable verificar un archivo que no existe.

Para demostrar lo anterior, procedieron a realizar una verificación directa de la información registrada por el accionante en la plataforma SIDCA3 encontrando lo siguiente:

documento character varying	nombre text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	Policía Nacional	Coordinador de Actuación Jurídica Región de Policía No 5	2025-04-21 10:31:39.166	0
16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	Policía Nacional	Coordinador de Actuación Jurídica Región de Policía No 7	2025-04-21 10:26:17.709	0
16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	Policía Nacional	Jefe de defensa Judicial Departamento de Policía Meta	2025-04-21 10:28:54.444	0
16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	Policía Nacional	Sustanciador de Procesos Disciplinarios	2025-04-21 09:47:18.895	0
16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	Policía Nacional	Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Cucuta	2025-04-21 10:02:06.502	0
16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	Policía Nacional	Abogado de Defensa Judicial Policía Norte de Santander	2025-04-21 10:08:48.842	0
16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	Policía Nacional	Jefe unidad de Defensa Judicial Norte de Santander	2025-04-21 10:17:56.083	0
16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	Policía Nacional	Docente Hora catedra 542	2025-04-21 12:22:19.968	0
16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	Policía Nacional	Abogado Litigante	2025-04-19 18:51:08.73	1
16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	Policía Nacional	Coordinador de Actuación Jurídica Región de Policía No 5	2025-04-21 10:14:28.38	0
16919007	LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA	Policía Nacional	Jefe de defensa Judicial Departamento de Policía Valle	2025-04-21 10:20:10.305	0

Explicó que el sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado "verificado repositorio", el cual toma valor "1" en caso de cargue exitoso y "0" cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor "1", estar vinculado al documento del aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación.

Así pues, aunque el aspirante creó los registros "carpetas" señalados dentro de los cuadros rojos, no se evidenció documento alguno cargado en dichas "carpetas" que



pudiera ser objeto de verificación. En este sentido, se reitera que, una vez cargado el archivo en la “carpeta”, era responsabilidad del aspirante visualizarlo para corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo establecido en la página 28 de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos.

Con el fin de determinar si la prueba allegada por el actor permitía tener como demostrada la carga del documento, el suscrito funcionario, en empleo de sus poderes oficiosos, ingresó a la aplicación y constató que le asiste razón a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, cuando señala que las imágenes aportadas en el escrito de tutela no garantizan que el documento señalado se encuentre almacenado en el repositorio, pues lo único que permite tener como cierto su cargue es la visualización que se realiza al dar clic en “Acciones”, como se demuestra a continuación:

Nombre de usuario: ANTHONY SOSA BERMEO

Cargue de Documentos

Favor adjuntar todos los documentos que considere necesarios para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024

OTROS SOPORTES EDUCACIÓN EXPERIENCIA

Aspirante Recuerde: Antes de cargar los soportes de experiencia, consulte los criterios para la revisión documental establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 - Concurso de Méritos FGN 2024.

Documentos	Buscar	C			
Empresa	Cargo ↑	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
RAMA JUDICIAL, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS	OFICIAL MAYOR	2015-12-01	2016-12-19		

Nombre de usuario: ANTHONY SOSA BERMEO

OFICIAL MAYOR

Empresa* RAMA JUDICIAL, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

Cargo* OFICIAL MAYOR

Fecha Inicio * 01/12/2015

Fecha Final * 19/12/2016

En curso

Fecha Expedición del Certificado dd/mm/aaaa

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS	OFICIAL MAYOR	2015-12-01	2016-12-19
df9c3fe9-3549-45ee-955b-40...	1 / 3	- 100% +	

Nombre de usuario: ANTHONY SOSA BERMEO

OFICIAL MAYOR

Fecha Expedición del Certificado dd/mm/aaaa

df9c3fe9-3549-45ee-955b-40...

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS	OFICIAL MAYOR	2015-12-01	2016-12-19



Es claro entonces que la simple creación de registros en el módulo de experiencia de SIDCA3 no acredita el cargue efectivo de los soportes y que corresponde al aspirante verificar oportunamente que el documento hubiera sido adjuntado y almacenado en el sistema.

En consecuencia, se denegará el amparo constitucional solicitado, al no haberse demostrado de manera suficiente la ocurrencia del hecho que sustenta la presunta vulneración, consistente en el cargue y conservación efectiva del soporte documental en el repositorio de la plataforma SIDCA3. Por tal razón, no es posible atribuir a las entidades accionadas la vulneración alegada ni impartir orden alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado por **LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA**, conforme las razones expuestas en las partes que motivan la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el fallo por el medio más expedito y en caso de no ser impugnado dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2391 de 1991, remítase el cuaderno original del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANTHONY SOSA BERMEO
Juez